BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

11 de octubre de 1991

Núm. 101-1

PROPOSICION DE LEY

122/000088 Bases de Protección de los Animales.

Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

(122) Proposición de ley de Grupos Parlamentarios del Congreso.

122/000088.

AUTOR: Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

Proposición de Ley de Bases de Protección de los Animales.

Acuerdo:

Admitir a trámite, trasladar al Gobierno a los efectos del artículo 126 del Reglamento, publicar en el Boletín y notificar al autor de la iniciativa, recabando del mismo los antecedentes que, conforme al artículo 124 del Reglamento, deben acompañar a toda Proposición de Ley.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 8 de octubre de 1991.—P.D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa.**

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 124 y ss. del vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente Proposición de Ley de Bases de Protección de los Animales.

Madrid, 26 de septiembre de 1991.—El Portavoz, **Rodrigo de Rato Figaredo.**

EXPOSICION DE MOTIVOS

El grado de desarrollo alcanzado por la sociedad industrial actual y la forma de vida y actividades humanas llevadas a cabo en las grandes áreas urbanas provocan, entre otras causas, un alejamiento progresivo del hombre del medio natural y, por tanto, una pérdida de contacto cada vez más acusada de éste con los seres propios de este medio.

Ya desde la antigüedad, el hombre ha sentido la necesidad de compartir su existencia con los seres vivos que le rodean y, en especial, con determinadas especies de animales domésticos, y ello en orden tanto al aprovechamiento de los valiosos recursos que éstos le proporcionan para su propia supervivencia, como al disfrute de la simple compañía en su mutua existencia.

Asimismo, y también desde tiempos remotos, ciertas

especies de animales han venido siendo incorporados a las culturas y tradiciones festivas populares, cuya implantación ha tenido un acusado arraigo prácticamente en todos los pueblos y ciudades de nuestra geografía. Los animales se han erigido en los principales protagonistas de estas manifestaciones lúdicas y al tiempo se han visto sometidos, en la mayoría de los casos, a todo tipo de vejaciones y malos tratos derivados de prácticas cruentas causantes de dolor y sufrimiento, impropios de una sociedad moderna y civilizada e innecesarios para los animales.

Por otro lado, la explotación ganadera de tipo intensivo realizada en la actualidad somete a ciertas especies de animales a una existencia dirigida exclusivamente al logro de una rápida obtención de los recursos que aportan mediante procedimientos industriales y de elevada mecanización, obviando las necesidades etológicas mínimas que cada raza y especie necesita para su normal desarrollo, así como a prácticas y tratamientos causantes de sufrimientos innecesarios para estos animales.

Finalmente, el comercio incontrolado de ciertas especies de animales de compañía precisa ser regulado mediante una normativa básica que garantice una vida digna para estos animales y, en su caso, una muerte indolora en caso de la necesidad de su sacrificio.

Por ello, el espíritu de esta Ley, basado en la Declaración Universal de los Derechos del Animal de la Unesco y en las legislaciones europeas más avanzadas, es el de consagrar en nuestra Nación una nueva ética del comportamiento y respeto debidos a los animales en general y de los domésticos en particular, consagrando su derecho a una vida digna como seres vivos que son y en su defecto, a una muerte indolora y carente de sufrimiento.

El objeto de esta Ley es el de llenar el vacío legislativo existente en nuestra Nación en materia de defensa y protección de los derechos de los animales domésticos, así como unificar el ordenamiento legislativo vigente repartido en diversas normas y órdenes sectoriales, tales como el Real Decreto 1614/1987 relativo al aturdimiento de los animales previo al sacrificio; la O. M. del MAPA de 21 de octubre de 1987 estableciendo las normas relativas a la protección de las gallinas ponedoras; el R. D. 223/1988 sobre protección de animales utilizados para la experimentación; la D.M. de 9 de marzo de 1990 relativa a la protección de los animales en el transporte internacional; etc.

Otro de los objetos de la presente Ley lo constituye la necesaria adaptación a la realidad española de las varias Directivas y Reglamentos promulgados por el Consejo de la Comunidad Europea cuya necesaria y obligatoria aplicación precisa de un marco legislativo nacional adecuado para hacer viables y efectivas las medidas contenidas en la legislación comunitaria.

La Ley consta de dos Títulos repartidos en siete Capítulos, veintiocho Artículos, dos Disposiciones Adicionales, dos Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria y una Disposición Final.

El Título I contiene las disposiciones generales repartidas en seis artículos (artículos del 1 al 6). El Título II: De los animales de compañía, consta de veintidós artículos agrupados en cuatro capítulos; el capítulo I contiene cuatro artículos (artículos del 7 al 10); el capítulo II: Del abandono y de los centros de recogida, contiene cinco artículos (artículos del 11 al 15); el capítulo III: Establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía, consta de tres artículos (artículos del 16 al 18); el capítulo IV: Establecimientos para la cría y venta de animales de compañía consta de un único artículo (artículo 19); el capítulo V: De las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales, contiene un artículo (artículo 20); el capítulo VI: Del censo, inspección y vigilancia, consta de un artículo (artículo 21); y finalmente, el capítulo VII: De las infracciones y las sanciones, consta de siete artículos (artículos del 22 al 28).

Quedan fuera del ámbito de esta Ley la protección y conservación de la fauna silvestre y de las especies de aprovechamientos piscícola y cinegético, materias ambas reguladas por su correspondiente legislación específica.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

1. La presente Ley tiene por objeto establecer las normas adecuadas para la protección de los animales domésticos y en particular contener la regulación específica para la de los animales de compañía.

2. Se entiende por animales domésticos, a efectos de esta Ley, aquellos pertenecientes a especies que el hombre cría y mantiene y de los cuales obtiene recursos y compañía.

Artículo 2

1. El propietario o poseedor de cualquier animal doméstico tendrá la obligación de mantenerlo en buenas condiciones higiénico-sanitarias así como la de realización de los tratamientos sanitarios preventivos declarados obligatorios.

2. Queda expresamente prohibido con relación a estos animales:

a) Maltratarlos o agredirlos físicamente o someterlos a cualquier otra práctica que les pueda producir sufrimiento o daños injustificados.

b) Abandonarlos.

c) Mantenerlos en instalaciones inadecuadas desde el punto de vista higiénico-sanitario de acuerdo con sus necesidades etológicas según raza y especie.

d) Mantenerlos permanentemente atados o inmovilizados.

e) Practicarles mutilaciones, excepto las controladas por veterinarios en caso de necesidad por motivos sanitarios o funcionales.

f) No facilitarles la alimentación necesaria para su normal y sano desarrollo.

g) Ser objeto de donación como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras actividades distintas a la transacción onerosa de estos animales.

h) Venderlos a laboratorios o clínicas de experimentación sin el cumplimiento de los requisitos y garantías previstas en la respectiva normativa vigente.

i) Venderlos o comprarlos por personas menores de edad y las incapacitadas sin la autorización expresa de quienes tengan su patria potestad o custodia.

j) Ejercer su venta ambulante.

k) Suministrarles alimentos y medicamentos que contengan sustancias que puedan causarles daño o sufrimientos innecesarios.

l) La realización de acciones y omisiones tipificadas en el artículo 24 de la presente Ley.

3. El sacrificio de animales criados para la obtención de productos útiles para el hombre se realizará de forma instantánea e indolora y siempre con aturdimiento previo del animal, y únicamente en aquellos centros autorizados para tales fines.

Artículo 3

1. En función de su etología, raza y especie, se dotará a los animales de la adecuada libertad de movimientos al objeto de evitarles daños o sufrimientos innecesarios.

2. Los locales destinados a acoger animales en cautividad deberán disponer de las condiciones higiénico-sanitarias y ambientales óptimas para su normal desarrollo, así como las dimensiones adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de cada raza y especie.

3. Los medios de transporte y embalajes utilizados para el traslado de animales serán de las dimensiones adecuadas a cada especie al objeto de evitar que el animal sufra daños o sufrimientos innecesarios, así como protegerles de las inclemencias meteorológicas acusadas.

4. Los medios de transporte y embalajes utilizados deberán llevar visible en su parte exterior la indicación de contener animales vivos.

En caso de transportar animales agresivos, éste se realizará con las medidas de seguridad necesarias.

5. Los habitáculos utilizados para el transporte de los animales deberán mantener unas condiciones higiénico-sanitarias óptimas y adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de cada especie, debiendo ser debidamente desinfectado y desinsectado con la periodicidad que establezca el organismo competente de Sanidad animal.

6. Durante los tiempos de transporte y espera de carga y descarga, los animales serán abrevados y alimentados a intervalos convenientes y adecuados a su raza y especie.

7. Las operaciones de carga y descarga de los animales será realizada de la forma y con los medios adecuados a cada especie al objeto de evitarles daños o sufrimientos innecesarios.

Artículo 4

1. Se prohíbe la utilización de animales en espectáculos, peleas, como reclamo o en exhibiciones, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, pueden ocasionarles daño, sufrimiento o hacerles objeto de burla y de tratamientos antinaturales.

2. Quedan excluidas de forma expresa de dicha prohibición:

a) Las fiestas de toros en aquellas fechas y lugares donde tradicionalmente se celebran. Su extensión a otras localidades requerirá la autorización previa de las autoridades competentes, y el cumplimiento de las condiciones que reglamentariamente se establezcan.

b) Los encierros en las fechas y localidades donde tradicionalmente vengan celebrándose a la entrada en vigor de esta Ley, siempre que en los mismos no se maltrate o agreda físicamente a los animales.

3. Quedan prohibidas en todo el territorio nacional la pelea de perros y demás prácticas similares con otras especies.

Artículo 5

1. El poseedor de un animal será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, cosas y a otros animales, de acuerdo con la legislación aplicable en su caso.

2. En las ciudades y demás núcleos urbanos, el poseedor de un animal deberá adoptar las medidas necesarias para impedir que ensucie las vías, mobiliario y demás espacios públicos.

Los ayuntamientos facilitarán los medios y espacios adecuados para que los animales puedan realizar sus funciones fisiológicas en las debidas condiciones higiénicas, al objeto de evitar la transmisión de enfermedades o infecciones a las personas o a otros animales.

3. Queda prohibida la tenencia de animales en solares, terrazas y, en general, en aquellos lugares en que no pueda ejercerse sobre los mismos, la adecuada vigilancia.

Artículo 6

La filmación de escenas con animales para cine, televisión o cualquier otro medio que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento requerirá autorización previa

del organismo de la administración competente, haciendo constar en los títulos de la filmación que el daño supuestamente infringido al animal ha sido, en todo caso, un simulacro.

TITULO II

DE LOS ANIMALES DE COMPAÑIA

CAPITULO I

Artículo 7

Se entiende por animal de compañía todo aquel criado y mantenido por el hombre para que conviva con él, principalmente en su propio hogar, sin que exista actividad lucrativa alguna.

Artículo 8

1. Los organismos de la administración competente podrán ordenar por razones de sanidad animal o salud pública, la vacunación o el tratamiento sanitario obligatorio de los animales de compañía.
2. Los veterinarios dependientes de las administraciones públicas así como las clínicas y consultorios veterinarios autorizados llevarán un archivo con la ficha clínica de los animales objeto de vacunación o tratamiento sanitario obligatorio, el cual estará a disposición de la autoridad competente.
3. Todos los animales de compañía para los que reglamentariamente se establezca, deberán poseer un carnet o cartilla sanitaria expedida por el centro veterinario autorizado en el que haya sido vacunado el animal, en la que conste: el nombre del animal, su número de registro municipal, su fecha de nacimiento o edad, el tipo de vacuna administrada y fecha de vacunación, el nombre y dirección de su propietario, el nombre y dirección del centro veterinario autorizado expedidor.

Dicho documento podrá ser de formato y características homologadas para cada una de las Comunidades Autónomas y como reglamentariamente se establezca dentro de sus respectivas competencias.

4. El propietario o portador de un animal de compañía que transite con éste por el campo o por una vía pública deberá llevar consigo el citado documento, facilitándolo al agente de la autoridad que se lo solicite al objeto de proceder a la identificación del animal y comprobación del cumplimiento de los requisitos sanitarios obligatorios establecidos.
5. El sacrificio obligatorio por razones de sanidad animal o salud pública, se efectuará en cualquier caso de forma rápida e indolora y siempre en centros autorizados para tales fines, llevado a cabo por un veterinario, pudiendo ser dichos centros visitados e inspeccionados por las sociedades de defensa y protección de los animales sin previo aviso.

Artículo 9

1. Los poseedores de los animales de compañía que reglamentariamente se establezcan deberán registrarlos en el Ayuntamiento que habitualmente viva el animal, dentro del plazo máximo de tres meses contando a partir de la fecha de su nacimiento o de un mes después de su adquisición.
2. Estos animales llevarán obligatoriamente y de forma permanente cuando transiten por el campo o por las vías públicas su número de registro de la forma que reglamentariamente se establezca.
3. Este número de registro deberá figurar igualmente en el carnet o cartilla sanitaria a que se refiere el artículo 8.3.
4. Cuando uno de los animales a que se refiere el punto 1 anterior muera por muerte natural, por enfermedad, por accidente o por haber sido sacrificado su poseedor está obligado a notificar la muerte y su causa, en el plazo más breve posible, al Ayuntamiento en que estaba registrado el animal, al objeto de darle de baja.

Artículo 10

Los Ayuntamientos y las autoridades sanitarias de las distintas Comunidades Autónomas, podrán ordenar el internamiento y aislamiento de los animales de compañía, en caso de que se les hubiera diagnosticado enfermedades transmisibles, ya sea para someterlos a un tratamiento curativo, o para sacrificarlos si fuera necesario, por intervención de un veterinario, pudiendo ser dichos centros visitados e inspeccionados por las sociedades de defensa y protección de los animales sin previo aviso.

CAPITULO II

Del Abandono y de los Centros de Recogida

Artículo 11

1. Se considerará animal abandonado a todo aquel que no lleve identificación alguna del origen o del propietario ni vaya acompañado por persona alguna. En este caso el Ayuntamiento o el Organismo administrativo correspondiente deberá hacerse cargo del animal y retenerlo hasta que sea recuperado, cedido o sacrificado.
2. El plazo de retención de animal sin identificar será como máximo de diez días, contados desde la fecha de su retirada.

3. Si el animal lleva identificación, se avisará al propietario y éste tendrá, a partir de ese momento, un plazo de diez días para recuperarlo, abonando previamente los gastos que haya originado su mantenimiento. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario lo hubiera recuperado, el animal se entenderá abandonado.

Artículo 12

1. Corresponderá a los Ayuntamientos recoger los animales abandonados. El número de plazas destinadas a este fin por los Ayuntamientos se fijará reglamentariamente.
2. A tal fin los Ayuntamientos dispondrán de personal adiestrado y de instalaciones adecuadas o concertarán la realización de dicho servicio con otros Organismos de la Administración, con asociaciones de protección y defensa de los animales o con entidades autorizadas para tal fin. En las poblaciones donde existan sociedades protectoras de animales legalmente constituidas y que soliciten hacerse cargo de la recogida, mantenimiento y adopción o sacrificio de animales abandonados se les autorizará para realizar este servicio y se les facilitarán los medios necesarios para llevarlo a efecto.

Artículo 13

1. Los establecimientos para el alojamiento de los animales recogidos, sean municipales, supramunicipales, propiedad de sociedades protectoras, de particulares benefactores, o de cualquier otra entidad autorizada a tal efecto, deberán estar sometidos al control de los servicios veterinarios municipales, estando sujetos a los siguientes requisitos:

a) La inscripción en el registro creado al efecto.
b) La llevanza, debidamente cumplimentada de un libro de registro de movimientos, en el que figurarán los datos relativos a las altas y bajas de animales producidas en el establecimiento, o cualquier otra incidencia que reglamentariamente se establezca.
c) La disposición de servicio veterinario, encargado de la vigilancia del estado físico de los animales residentes y responsable de informar periódicamente de la situación de los animales alojados.
d) El disfrute de unas buenas condiciones higiénico-sanitarias en todo caso acordes con las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales recogidos.
e) El cumplimiento de cualquier otro requisito que reglamentariamente se establezca.
2. En estas instalaciones deberán adoptarse las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y los del entorno.
3. Las administraciones públicas locales y autonómicas podrán conceder ayudas a las entidades autorizadas de carácter protector para el mantenimiento de los establecimientos destinados a la recogida de animales abandonados, siempre que los mismos cumplan los requisitos que se establezcan.

Artículo 14

1. Los centros de recogida de animales abandonados, una vez transcurrido el plazo legal para recuperarlos, podrán sacrificarlos o darlos en adopción, debidamente desinfectados. El adoptante determinará si quiere que el animal le sea entregado previamente esterilizado o no.
2. El sacrificio, la desinfección o la esterilización, en su caso, de estos animales se realizará bajo control veterinario.
3. La esterilización será en todo caso a cargo de la Administración pública competente.
4. La adopción de animales será objeto de las bonificaciones o exenciones tributarias que normativamente se determinen.

Artículo 15

1. Si un animal tiene que ser sacrificado, deberán utilizarse métodos que impliquen el mínimo sufrimiento y provoquen una pérdida de conciencia inmediata.
2. El sacrificio se efectuará bajo control y la responsabilidad de un veterinario.
3. El órgano administrativo competente podrá establecer reglamentariamente los métodos de sacrificio a utilizar.

CAPITULO III

Establecimientos para el Mantenimiento Temporal de Animales de Compañía

Artículo 16

Las residencias, las escuelas de adiestramiento y demás instalaciones creadas para mantener temporalmente a los animales domésticos de compañía, requerirán ser declarados con esta calificación por el órgano administrativo competente, como requisito imprescindible para su funcionamiento.

Artículo 17

1. Cada centro llevará un registro con los datos de cada uno de los animales que ingresan en él y de la persona propietaria o responsable. Dicho registro estará a disposición del organismo administrativo competente siempre que éste lo requiera.

2. Dicho organismo determinará los datos que deberán constar en el registro, que incluirán como mínimo reseña completa, certificado de vacunación y desparasitaciones y estado sanitario en el momento del depósito, con la conformidad escrita de ambas partes.

Artículo 18

1. Las residencias de animales domésticos de compañía y demás instalaciones de la misma clase, dispondrán de un servicio veterinario encargado de vigilar el estado físico de los animales residentes y el tratamiento que reciben. En el momento de su ingreso, se colocará al animal en una instalación aislada y se le mantendrá en ella hasta que el veterinario del centro dictamine su estado sanitario.
2. Será obligación del servicio veterinario del centro, vigilar que los animales se adapten a la nueva situación, que reciban alimentación adecuada y no se den circunstancias que puedan provocarles daño alguno, adoptando las medidas oportunas en cada caso.
3. Si un animal cayera enfermo, el centro lo comunicará inmediatamente al propietario o responsable, quien podrá dar la autorización para un tratamiento veterinario o recogerlo, excepto en caso de enfermedades contagiosas, en que se adoptarán las medidas sanitarias pertinentes.
4. Los titulares de residencias de animales o instalaciones similares procurarán tomar las medidas necesarias para evitar contagios entre los animales residentes y del entorno, así como al personal encargado de su mantenimiento.

CAPITULO IV

Establecimiento para la Cría y Venta de Animales de Compañía

Artículo 19

1. Los establecimientos dedicados a la cría o venta de animales de compañía, deberán cumplir, sin perjuicio de las demás disposiciones que les sean aplicables, los siguientes requisitos:

a) Ser declarados con esta calificación por el organismo administrativo competente.
b) Llevar un registro a disposición de dicho organismo en el que constarán los datos que reglamentariamente se establezcan y los controles periódicos.
c) Disfrutar de buenas condiciones higiénico-sanitarias, adecuadas a las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales que alberguen.
d) Disponer de comida suficiente y sana, agua, lugares para dormir y contarán con personal capacitado para su cuidado.
e) Disponer de instalaciones adecuadas para evitar el contagio en los casos de enfermedad, o para guardar, en su caso, períodos de cuarentena.

2. Los animales destinados a su venta, deberán estar desparasitados y libres de toda enfermedad, con certificado veterinario acreditativo.
3. Las administraciones públicas local y autonómica, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por el cumplimiento de las anteriores normas, creando, al efecto, un servicio de vigilancia.
4. La existencia de un servicio veterinario dependiente del establecimiento que otorgue certificados de salud para la venta de los animales, no eximirá al vendedor de responsabilidad, ante enfermedades en incubación no detectadas en el momento de la venta.
5. Se establecerá un plazo de garantía mínima de 8 días por si hubiera lesiones ocultas o enfermedades de incubación.
6. Se prohíbe la cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.
7. Se prohíbe la venta en las vías y espacios públicos.

CAPITULO V

De las Asociaciones de Protección y Defensa de los Animales

Artículo 20

1. De acuerdo con la presente Ley son asociaciones de protección y defensa de los animales, las asociaciones sin fines de lucro, legalmente constituidas que tengan por principal finalidad la defensa y protección de los animales. Dichas asociaciones serán consideradas, a todos los efectos, como sociedades de utilidad pública y beneficio-docentes.
2. Las asociaciones de protección y defensa de los animales que reúnan los requisitos determinados reglamentariamente, deberán estar inscritas en un registro creado a tal efecto, en la Administración del Estado, y se les otorgará el título de entidades colaboradoras por el órgano administrativo competente. Dicho organismo podrá convenir con estas asociaciones la realización de actividades encaminadas a la protección y defensa de los animales.
3. Las administraciones públicas deberán conceder ayudas a las asociaciones que hayan obtenido el título de colaboradoras.
4. Las asociaciones de protección y defensa de los animales podrán instar a los organismos competentes para que se realicen inspecciones en aquellos casos concretos en que existan indicios de irregularidades.
5. Los agentes de la autoridad prestarán su colaboración y asistencia a las asociaciones de protección y

defensa de los animales declaradas entidades colaboradoras, en las gestiones incluidas en sus fines estatuarios.

CAPITULO VI

Del Censo, Inspección y Vigilancia

Artículo 21

1. Corresponderá a los Ayuntamientos o en su caso al órgano competente de la Comunidad Autónoma, de acuerdo con las normas que dicte esta última:

a) Establecer y efectuar un censo de las especies de animales domésticos que se determinen.
b) Recoger y sacrificar animales domésticos, directamente o mediante convenios con asociaciones de protección y defensa de los animales.
c) Vigilar e inspeccionar los establecimientos de venta, guarda o cría de animales domésticos.

2. Los censos elaborados por los Ayuntamientos estarán a disposición del órgano competente de la Comunidad Autónoma.
3. Corresponderá asimismo a las administraciones públicas local y autonómica la inspección y vigilancia de lo dispuesto en esta Ley.
4. El servicio de censo, vigilancia e inspección, podrá ser objeto de una Tasa Fiscal si así se establece y regula por Ley de la Comunidad Autónoma.

CAPITULO VII

De las Infracciones y las Sanciones

SECCION PRIMERA

Infracciones

Artículo 22

A efectos de la presente Ley, las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves.
1. Serán infracciones leves:

a) La posesión de animales no censados, según lo estipulado en el artículo 9.1.
b) La no notificación de la muerte de un animal según lo estipulado en el artículo 9.4.
c) La omisión por parte del poseedor del animal de llevar consigo el carnet sanitario, según lo estipulado en el Artículo 8.4.
d) La posesión incompleta de un archivo con las fichas clínicas de los animales objeto de vacunación o de tratamiento obligatorio.
e) La venta de animales de compañía a los menores de 18 años y a incapacitados sin la autorización de quienes tengan la patria potestad o custodia de los mismos.
f) La donación de un animal de compañía como premio, reclamo publicitario, recompensa o regalo de compensación por otras adquisiciones de naturaleza distinta a la transacción onerosa de animales.

2. Serán infracciones graves:

a) El mantenimiento de los animales sin la alimentación necesaria o en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario, e inadecuadas para la práctica de los cuidados y atenciones precisas de acuerdo con sus necesidades etológicas según especie y raza.
b) La esterilización, la práctica de mutilaciones y el sacrificio de animales sin control veterinario o en contra de las condiciones o requisitos establecidos por la presente Ley.
c) La no vacunación y la no realización de tratamientos obligatorios a los animales domésticos de compañía.
d) El incumplimiento por parte de los establecimientos para el mantenimiento temporal de animales de compañía, cría o venta de los mismo, de cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos por la presente Ley.
e) La venta ambulante de animales.
f) La cría y comercialización de animales sin las licencias y permisos correspondientes.
g) El suministro a los animales de alimentos y medicamentos que contengan substancias que puedan causarles sufrimientos o daños innecesarios.
h) La filmación de escenas con animales que conlleva crueldad, maltrato o sufrimiento, sin autorización previa del Organismo competente, cuando el daño se simulado.
i) La carencia del número de identificación del animal, según lo estipulado en el artículo 9.2.
j) La carencia del carnet sanitario, según lo estipulado en el artículo 8.3.
k) El transporte de animales con vulneración de lo estipulado en el artículo 3.
l) La tenencia de animales en solares y, en general, en cuantos lugares no pueda ejercerse sobre los mismos la adecuada vigilancia.

3. Serán infracciones muy graves:

a) La organización y celebración de peleas entre animales.
b) La realización de tiro pichón.
c) La utilización de animales en espectáculos, peleas, fiestas populares y otras actividades que impliquen crueldad o maltrato, pueden ocasionarles sufrimientos o hacerles de tratamientos antinaturales.
d) Los malos tratos y agresiones físicas a los animales.
e) El abandono de un animal de compañía.

f) La venta de animales a laboratorios o clínicas sin el cumplimiento de las garantías previstas en la normativa vigente.

g) La filmación de escenas con animales para cine o televisión, que conlleven crueldad, maltrato o sufrimiento, cuando éstos no sean simulados.

SECCION SEGUNDA

Sanciones

Artículo 23

1. Las infracciones de la presente Ley serán sancionadas con multas de 5.000 pesetas a 2.500.000 pesetas.
2. La resolución sancionadora podrá comportar el confiscamiento de los animales objeto de la infracción.
3. La comisión de infracciones previstas por el artículo 22.2 y 3 podrá comportar la clausura temporal hasta un plazo máximo de 10 años de las instalaciones, locales o establecimientos respectivos.
4. La comisión de infracciones previstas por el artículo 22.2 y 3 podrá comportar la prohibición de adquirir otros animales por plazo de entre uno y diez años.

Artículo 24

1. Las infracciones leves serán sancionadas con multa de 5.000 a 50.000 pesetas, las graves, con multa de 50.001 a 250.000 pesetas, y las muy graves, con multa de 250.001 a 2.500.0000 pesetas.
2. En la imposición de sanciones se tendrán en cuenta, para graduar la cuantía de las multas y la imposición de las sanciones accesorias, los siguientes criterios:

a) La trascendencia social o sanitaria, y el perjuicio causado por la infracción cometida.
b) El ánimo de lucro ilícito y la cuantía del beneficio obtenido en la comisión de la infracción.
c) La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones.

Artículo 25

La imposición de cualquier sanción prevista por la presente Ley no excluye la responsabilidad civil y la eventual indemnización de daños y perjuicios que puedan corresponder al sancionado.

Artículo 26

1. Para imponer las sanciones a las infracciones previstas en la presente Ley, será preciso seguir el procedimiento sancionador regulado por la Ley de Procedimiento Administrativo.
2. Las entidades locales podrán instruir en cualquier caso los expedientes infractores y elevarlos a la autoridad administrativa competente para que los resuelva.

Artículo 27

La imposición de las sanciones previstas para las infracciones corresponderá:

a) A los Ayuntamientos y a los Organos correspondientes de las Comunidades Autónomas, en el caso de infracciones leves y graves.
b) Al Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma correspondiente en el caso de infracciones muy graves.

Artículo 28

Las Administraciones Públicas, Locales y Autonómicas podrán retirar los animales objeto de protección siempre que existan indicios de infracción de las diposiciones de las presente Ley, con carácter preventivo hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador, a resultas del cual, el animal podrá ser devuelto al propietario por la Administración.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

La presente Ley será supletoria de los dictados o que puedan dictar las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias.

Segunda

El Gobierno y las Comunidades Autónomas deberán programar campañas divulgadoras del contenido de la presente Ley ante los escolares y habitantes de la misma así como tomar medidas que contribuyan a fomentar en el respeto a los animales y a difundir y promover éste en la sociedad, en colaboración con las asociaciones de protección y defensa de los animales.

Tercera

Cada Comunidad Autónoma, en ejercicio de sus competencias, podrá mediante Decreto de su Consejo de Gobierno proceder a la actualización de las sanciones previstas en el apartado uno del artículo 24, teniendo en cuenta la variación de los índices de precios al consumo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

En el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno regulará las materias pendientes de desarrollo precisas para la plena efectividad de esta Ley. Las disposiciones así dictadas serán supletorias de las que puedan dictar las Comunidades Autónomas en el ejercicio de sus competencias.

Segunda

En el plazo máximo de seis meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, cada Comunidad Autónoma adecuará su estructura administrativa en lo necesario para cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID
Cuesta de San Vicente, 28 y 36
Teléfono 247-23-00.-28008 Madrid
Depósito legal: M. 12.580 - 1961